



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**Primera Sala Especializada Permanente competente en las materias de  
Minería y Energía**

**RESOLUCIÓN N° 001-2014-OEFA/TFA-SEP1**

EXPEDIENTE N° : 025-2009-MA/R

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y  
APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A.

SECTOR : MINERÍA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 524-2013-OEFA/DFSAI

*SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 524-2013-OEFA/DFSAI del 15 de noviembre de 2013, en el extremo que declaró responsable y sancionó a Compañía Minera Argentum S.A. por infringir lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, puesto que ha quedado acreditado que el administrado no evitó ni impidió la presencia de material piritoso acumulado fuera del Depósito de Desmorte ubicado en el nivel 575 Codiciada y a su vez la obstrucción del canal de coronación con material de desmorte.*

*Asimismo, se revoca la Resolución Directoral N° 524-2013-OEFA/DFSAI, en el extremo que declaró responsable y sancionó a Compañía Minera Argentum S.A. por el incumplimiento de los artículos 13° de la Ley N° 27314 y 9° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al haberse sustentado en una motivación aparente, debido a la ausencia de una debida valoración de los medios probatorios existentes en el Informe de Supervisión".*

Lima, 27 de agosto de 2014

**I. ANTECEDENTES**

1. Compañía Minera Argentum S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Argentum**) es titular de la unidad minera Anticona, ubicada en el distrito de Morococha, provincia de Yauli, departamento de Junín.
2. Del 3 al 4 de octubre de 2009, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**) realizó una supervisión regular<sup>2</sup> a la unidad minera Anticona, durante la cual verificó que Argentum incumplió la normativa relativa al manejo de los residuos sólidos y su obligación de previsión y control,

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20507845500.

<sup>2</sup> A través de la empresa supervisora conformada por el Consorcio Geosurvey Shesa Consulting, Clean Technology S.A.C., EMAIMEHSUR S.R.L. y Proing & Sertec S.A.

conforme se desprende del Informe N° 005-2009-MA-SR (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>.

3. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante Resolución Subdirectoral N° 014-2012-OEFA-DFSAI/SDI del 16 de noviembre de 2012<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Argentum<sup>5</sup>.
4. El 23 de noviembre de 2012, Argentum presentó su escrito de descargos respecto de la imputación realizada mediante la Resolución Subdirectoral N° 014-2012-OEFA-DFSAI/SDI<sup>6</sup>.
5. Mediante Resolución Directoral N° 524-2013-OEFA/DFSAI<sup>7</sup> del 15 de noviembre de 2013, la DFSAI sancionó a Argentum con una multa ascendente a treinta y dos con veinte centésimas (32,20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de la multa impuesta

N°	Hechos Sancionados	Norma Incumplida	Norma Tipificadora	Sanción
1	El titular minero no evitó ni impidió la presencia de material piritoso acumulado fuera del depósito de desmote ubicado en el nivel 575 Codiciada.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM <sup>8</sup> .	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM <sup>9</sup> .	10 UIT

<sup>3</sup> Fojas 6 a 330.

<sup>4</sup> Fojas 331 a 334.

<sup>5</sup> Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 16 de noviembre de 2012.

<sup>6</sup> Fojas 336 a 371.

<sup>7</sup> Fojas 395 a 407.

<sup>8</sup> **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica**, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de mayo de 1993.

**Artículo 5°.-** El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

<sup>9</sup> **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias**, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2000.

**Anexo  
3. Medio ambiente**

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

(...).

N°	Hechos Sancionados	Norma Incumplida	Norma Tipificadora	Sanción
2	El titular minero no evitó ni impidió la obstrucción del canal de coronación del depósito de desmonte Codiciada, con material de desmonte de dicho depósito.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
3	Se observó la presencia de residuos sólidos en un canal de coronación de la unidad minera Anticona.	Artículo 13° de la Ley N° 27314 y el artículo 9° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>10</sup>	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y el literal b) del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>11</sup>	12,20 UIT
<b>MULTA TOTAL</b>				<b>32,20 UIT</b>

Fuente: DFSAI

6. La Resolución Directoral N° 524-2013-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) La administrada no tomó las medidas de previsión y control necesarias para evitar la presencia de material piritoso acumulado fuera del depósito de desmonte ubicado en el nivel 575 Codiciada y la obstrucción del canal de coronación con material de desmonte debido a que: (i) durante la supervisión se ha constatado la presencia de material piritoso proveniente de las actividades mineras realizadas por Argentum, acumulado fuera del depósito de desmonte; y, (ii) la obstrucción del canal de coronación ha sido causada por el desmonte proveniente de la bocamina Codiciada, al no haber sido ubicado este en su depósito correspondiente.

<sup>10</sup> LEY N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de julio de 2000.

**Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo**

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4°.

**DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos,** publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

**Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo**

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.

<sup>11</sup> **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

**Artículo 145°.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. **Infracciones leves.**- en los siguientes casos:

- a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos (...).

**Artículo 147°.- Sanciones**

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. **Infracciones leves:**

(...)

- b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT (...).

- (ii) La fotografía N° 15 tomada durante la supervisión evidencia que los residuos sólidos domésticos fueron arrojados a lo largo del canal de coronación, en lugar de ser dispuestos en el relleno sanitario correspondiente o haber sido entregados a una Empresa Prestadora de Servicios en Residuos Sólidos (EPS-RS) para su disposición final. Además, Argentum no ha cumplido con acreditar que esta conducta le sea atribuible a un tercero.

 7. El 6 de diciembre de 2013, Argentum interpuso recurso de apelación<sup>12</sup> contra la Resolución Directoral N° 524-2013-OEFA/DFSAL, argumentando lo siguiente:

-  a) Se ha vulnerado el principio de legalidad, toda vez que la sanción impuesta se encuentra sustentada en lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM y en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley de Residuos Sólidos (en adelante, **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**), normas de rango infralegal que no se encuentran debidamente habilitadas por una ley.
- b) Del mismo modo, se ha transgredido el principio de tipicidad, dado que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM y el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, no definen con precisión las conductas infractoras, afectando el principio de seguridad jurídica.
-  c) Se ha vulnerado el principio de verdad material y de presunción de inocencia, puesto que no se ha demostrado la ocurrencia de un daño ambiental, real o potencial, según lo establecido en el numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. Además, la resolución apelada se sustenta en una interpretación errónea de las normas ambientales respecto al daño ambiental, las cuales deben contar con el debido sustento fáctico.
- d) La DFSAL concluyó que se dispuso el material proveniente de su actividad minera en un lugar diferente al depósito de desmonte. No obstante, tales hechos no han sido probados de forma objetiva, puesto que no ejercen actividad minera alguna en la zona "Codiciada Alta", al no tener esta acceso y encontrarse cerrada. Además, no se ha probado que el material encontrado sea piritoso, ya que no se efectuó una prueba de laboratorio, ni se ha acreditado daño ambiental. Señaló además que tampoco se han presentado las coordenadas geográficas para determinar la ubicación de este material, situación que no es posible acreditar a través de una fotografía, como erróneamente lo habría hecho la DFSAL.
- e) Sobre la obstrucción del canal de coronación indicó que existen procesos naturales de meteorización de las rocas por agentes atmosféricos que originan desprendimientos, por lo que lo señalado en el informe de supervisión respecto de que dicho material era desmonte no tiene un asidero fáctico real y no debe ser considerado en el presente procedimiento; ello, debido a que se presupone que el material fue arrastrado desde la bocamina del nivel (Nv.) 575 para disponerlo intencionalmente sobre el canal de coronación que se encuentra a una distancia de 150 m. y sin riel de acceso.

<sup>12</sup> Fojas 409 a 445.

- 
- 
- 
- f) Del mismo modo, la interpretación realizada a las fotografías del informe de supervisión no constituye un método científico aceptable, porque de dichos medios probatorios no se puede determinar si el material encontrado corresponde a un desmonte.
- g) De la revisión de la fotografía N° 15 no se puede determinar la ubicación del canal de coronación, siendo que el OEFA no ha notificado copia del informe de supervisión a la unidad minera Anticona.
- h) La zona de la Plataforma del Nv. 04 – “Churruca” está fuera de la zona de usufructo, tal como se observa del plano que anexan en su recurso de apelación. Además, el agua que se encontró en dicho lugar era utilizada por los pobladores de la zona para el lavado de ropas y enseres, quienes al no tener un servicio municipal de residuos sólidos suelen arrojar estos en las orillas de la laguna Churruca o en lugares apartados de sus viviendas. Por tanto, no es responsable por la presencia de residuos sólidos en la zona de Churruca ni debe ser sancionado por dicho hecho.
- i) Se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, puesto que la DFSAI ha descartado la valoración de las pruebas que fueron propuestas por la impugnante referidas a las medidas adoptadas en cuanto a los hechos imputados, y se ha contravenido el principio de causalidad establecido en la Ley N° 27444, el cual establece las condiciones indispensables para la imposición de cualquier sanción administrativa.
- j) La multa impuesta respecto al incumplimiento de la Ley N° 27314 resulta desproporcionada y arbitraria, ya que no se ha tenido en cuenta el principio de razonabilidad, puesto que en el cálculo del beneficio ilícito no se tomó en cuenta que la empresa subsanó en su oportunidad la inadecuada disposición de los residuos sólidos, tal como ha reconocido la autoridad decisora.

## II. COMPETENCIA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>13</sup>, se crea el OEFA.
9. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>14</sup>

<sup>13</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013**, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>14</sup> **LEY N° 29325**, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

(en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>15</sup>.
11. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>16</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>17</sup> al OEFA y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>18</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>15</sup> **LEY N° 29325**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>16</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.**

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>17</sup> **LEY N° 28964**

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>18</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.**

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

12. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>19</sup>, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>20</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

13. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>21</sup>.
14. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>22</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
15. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese

<sup>19</sup>

#### LEY N° 29325

##### Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>20</sup>

DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

##### Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

##### Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>21</sup>

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>22</sup>

LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.

##### Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

16. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>23</sup>.
17. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>24</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>25</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>26</sup>.
18. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
19. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>27</sup>.

<sup>23</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>24</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

<sup>25</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>26</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

20. Bajo dicho marco constitucional, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

21. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- (i) Si se ha inobservado el principio del debido procedimiento.
  - (ii) Si la Resolución Directoral N° 524-2013-OEFA/DFSAI contraviene los principios de legalidad y tipicidad.
  - (iii) Si el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley N° 27314 y el artículo 9° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM se encuentra debidamente acreditado.
  - (iv) Si el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM contempla la obligación de cuidado y preservación del medio ambiente y, si de ser el caso, existen medios probatorios que acrediten los hechos imputados a Argentum.

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

##### V.1. Si se ha inobservado el principio del debido procedimiento

22. De acuerdo al principio del debido procedimiento<sup>28</sup>, las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
23. En tal sentido, la Ley N° 27444<sup>29</sup> establece que, para la validez del acto administrativo, este debe desarrollarse mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación, siendo que para el ejercicio de la

<sup>28</sup>

#### LEY N° 27444

##### De la Potestad Sancionadora

##### Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

<sup>29</sup>

#### LEY N° 27444

##### Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

##### Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

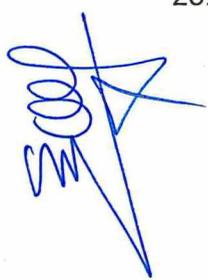
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente caracterizado, el cual incluye la notificación a los administrados de los hechos que se le imputen a título de cargo<sup>30</sup>, y la calificación de las infracciones que tales hechos pudieran constituir.

24. Sobre el debido procedimiento, el Tribunal Constitucional ha señalado:



*"Este Colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...) Uno de los atributos del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que tiene como presupuesto, para su ejercicio, la debida notificación de las decisiones que pudieran afectar una situación jurídica"<sup>31</sup>.*

- 
25. La potestad sancionadora, que se manifiesta a través de una sanción administrativa en el desarrollo de un procedimiento administrativo sancionador, está condicionada al respeto de los derechos fundamentales que asisten al administrado. Uno de estos derechos se refiere al debido procedimiento, el cual se concibe como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que debe observar la administración a fin de que las personas se encuentren en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pudiera afectarlos. Es por ello que, a fin de respetar dicho derecho, la administración está obligada a notificar a los administrados los hechos materia de la presunta infracción que se les imputen, a fin de que puedan ejercer su derecho de defensa válidamente.

26. Argentum ha señalado que la DFSAI no cumplió con poner en su conocimiento copia del informe de la supervisión realizada en la unidad minera Anticona, vulnerando con ello su derecho de defensa. Señala además que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, al descartarse la valoración de las pruebas propuestas referidas a las medidas adoptadas en cuanto a los hechos imputados.

<sup>30</sup> Sobre la notificación de cargos, el autor Pedreschi Garcés señala que:

*"(...) la exigencia de notificar al administrado de la imputación de la infracción y posibilitar a éste el ejercicio del derecho de defensa previo a la resolución que eventualmente imponga la sanción administrativa constituye una obligación ineludible en el procedimiento sancionador cuyo incumplimiento constituye una causal de nulidad de los actos que se emitan al término del mismo (...) Cabe tener presente que la exigencia de cautelar el ejercicio del derecho al descargo por parte del administrado al que se le imputa la comisión de una infracción administrativa, constituye una característica determinante en el procedimiento administrativo sancionador, sustentada en tanto en el respeto al ejercicio constitucional a la defensa.*

*(...) la presentación de los descargos constituye expresamente una manifestación del ejercicio del derecho de defensa (...)"*.

Ver: PEDRESCHI GARCÉS, Willy. "Análisis sobre la Potestad Sancionadora de la Administración Pública y el Procedimiento Administrativo Sancionador en el marco de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General". En DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge; Jaime VIDAL PERDOMO y Juan Francisco ROJAS LEO, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444*. Lima: ARA Editores, 2001, p. 552.

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de noviembre de 2004, recaída en el expediente N° 2508-2004-AA/TC, Fundamento jurídico 2.



27. Sobre el particular, cabe precisar que el artículo 2° de la Resolución Subdirectoral N° 014-2012-OEFA-DFSAI/SDI, mediante la cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra Argentum, señala lo siguiente:

"(...)

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** la presente Resolución Subdirectoral y el Informe de la Supervisión Regular efectuada entre los días 03 y 04 de octubre de 2009, en las instalaciones de la unidad minera "Anticona" de la **COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A.**, el mismo que se encuentra contenido en un (01) disco compacto".

28. Asimismo, de la revisión del cargo de la Cédula de Notificación N° 014-2012<sup>32</sup>, se verifica que Argentum fue debidamente notificada con la Resolución Subdirectoral N° 014-2012-OEFA-DFSAI/SDI y con un disco compacto que contenía la digitalización del Informe de Supervisión.
29. Por tanto, contrariamente a lo señalado por la recurrente, esta fue notificada con el Informe de Supervisión, por lo que no se le ha causado un estado de indefensión, y en consecuencia, no se ha lesionado su derecho al debido procedimiento.
30. Asimismo, respecto de que no se evaluaron los medios probatorios aportados por Argentum, debe indicarse que de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral N° 524-2013-OEFA/DFSAI<sup>33</sup>, se observa que la DFSAI sí analizó los argumentos esgrimidos por Argentum en su escrito de descargos y los medios probatorios adjuntos, considerando que las medidas adoptadas por la recurrente no la eximían de responsabilidad administrativa.
31. En tal sentido, a partir de lo anotado, es posible concluir que se ha preservado el derecho de defensa que le asiste a Argentum. Adicionalmente, se ha motivado debidamente la resolución apelada, motivo por el cual el derecho al debido procedimiento ha sido respetado.

<sup>32</sup> Foja 335.

<sup>33</sup> De la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral N° 524-2013-OEFA/DFSAI se observa lo siguiente:  
"38. En ese sentido, Argentum no niega la presencia de material piritoso ubicado en el nivel 575 Codiciada. En su Informe Técnico "Composición Mineralógica de Zona Circundante a la Desmontera 575 Codiciada" reconoce la presencia de material piritoso al señalar que "de acuerdo a ensayos realizados por el Laboratorio MINLAB; desde el año 2005 hasta el 2012 (...), se tiene que las muestras geológicas [analizadas] en la zona Codiciada, cuerpo Potosí (UEA Anticona) contienen altos contenidos de hierro, que en algunos casos superan el 50%; esto debido a la presencia de la pirita.

(...)

45. Argentum también señala que habría cumplido con implementar la observación que se formuló en la supervisión regular respecto a esta imputación.

(...)

46. (...) las acciones ejecutadas por Argentum para remediar o revertir la situación no tienen incidencia en el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad por el hecho detectado (...)

(...)

53. En sus descargos, Argentum señaló que la obstrucción parcial del canal de coronación se debió a procesos netamente naturales (procesos de meteorización de las rocas) toda vez que ahí se encontraron rocas caídas y no material incorrectamente dispuesto.

54. De los medios probatorios actuados en el Expediente se advierte que el canal de coronación del depósito de desmontes Codiciada se encontraba obstruido con material de desmonte de dicho depósito (...).

**V.2. Si la Resolución Directoral N° 524-2013-OEFA/DFSAI contraviene los principios de legalidad y tipicidad**

32. Argentum alegó que la resolución apelada ha inobservado el principio de legalidad, puesto que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM y el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM son normas de rango infralegal. Asimismo, consideró que se ha transgredido el principio de tipicidad, debido que, ni la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, ni el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, definen con precisión las conductas infractoras.



33. Sobre el particular, debe precisarse que, de acuerdo con el principio de legalidad consagrado en el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>34</sup>, no se puede atribuir infracciones ni aplicar sanciones que no hayan sido previamente determinadas por Ley. Asimismo, de acuerdo con el principio de tipicidad – el cual constituye una de las manifestaciones del principio de legalidad – las conductas que ameritan la aplicación de sanciones, deben estar descritas de modo tal que, cualquier ciudadano pueda comprender sin dificultad lo que está proscribiendo una determinada disposición legal<sup>35</sup>.



34. Respecto de la aplicación de los citados principios de la potestad sancionadora en el ámbito del derecho administrativo sancionador, el Tribunal Constitucional ha establecido que:



*“5. (...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el artículo 2°, inciso 24, literal d) de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, define la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeto a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementado a través de los reglamentos respectivos”<sup>36</sup>. (Subrayado agregado)*

35. Ambos principios han transitado hacia el ámbito del derecho administrativo para garantizar la vigencia de los derechos de los administrados durante la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores.

36. En efecto, el numeral 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444 recoge el principio de legalidad, señalando que, solo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado. Asimismo, el numeral 4 del artículo 230° de la referida Ley, consagra el principio de

<sup>34</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

d) Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00197-2010-PA/TC. Fundamento jurídico 6.

<sup>36</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00197-2010-PA/TC. Fundamento jurídico 5.

tipicidad, estableciendo que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

37. Sobre la base de lo expuesto, se determinará en primer lugar si el haber sancionado a Argentum con base en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM y en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, vulnera el principio de legalidad por no tener la condición de norma con rango de ley. En segundo lugar, se analizará si ello lesiona el principio de tipicidad, por no describir con precisión las conductas que constituyen infracción.

*Si se vulneró el principio de legalidad*

38. El artículo 48° de la Ley N° 27314 que aprueba la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **Ley N° 27314**<sup>37</sup>), establece que las infracciones y sanciones aplicables por contravención a la mencionada Ley y sus normas reglamentarias, **serán tipificadas en dichas normas reglamentarias**<sup>38</sup> (Resaltado agregado).
39. De lo expuesto, se concluye que la misma Ley N° 27314 establece que los distintos tipos infractores, así como las correspondientes sanciones a la referida Ley y su reglamento, se efectuará por la vía reglamentaria.
40. Al respecto, el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM<sup>39</sup>, desarrolla las infracciones a las disposiciones de la propia Ley N° 27314 y su reglamento, así como las sanciones correspondientes.
41. En ese contexto, la legalidad del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM está sustentada en el reconocimiento de la colaboración reglamentaria establecida en la Ley N° 27314.
42. Por otro lado, el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, **Decreto Supremo N° 014-92-EM**), estableció la posibilidad de que la autoridad administrativa imponga sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones normativas del sector<sup>40</sup>.

<sup>37</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de julio de 2001.

<sup>38</sup> **LEY N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de julio de 2000.  
**Artículo 48°.- Sanciones**  
Sin perjuicio de las acciones constitucionales, civiles o penales a que hubiere lugar, las infracciones y sanciones aplicables por contravención a la presente Ley y sus normas reglamentarias, serán tipificadas en dichas normas reglamentarias, pudiendo aplicarse supletoriamente, las señaladas en el Artículo 136 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.  
Las autoridades competentes para la aplicación de sanciones en materia de residuos sólidos, están facultadas para aprobar la tipificación de infracciones y la escala de sanciones correspondientes, a fin de adecuarlas a las particularidades de las actividades bajo su competencia.

<sup>39</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

<sup>40</sup> **DECRETO SUPREMO N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería**, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de junio de 1992.  
**Artículo 101°.-** Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:  
l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.

43. Bajo el contexto del considerando 42, fue expedida la Resolución Ministerial N° 310-99-EM<sup>41</sup>, que aprobó la escala de multas y penalidades a aplicarse en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias (en adelante, **Resolución Ministerial N° 310-99-EM**).

44. El 3 de setiembre de 2000, la Resolución Ministerial N° 310-99-EM fue dejada sin efecto por el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, norma que desde ese momento, hasta la emisión del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM<sup>42</sup>, era la única que regulaba la escala de multas y penalidades a aplicarse por el incumplimiento de las disposiciones del Decreto Supremo N° 014-92-EM y sus normas reglamentarias.

45. Durante la vigencia de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM fue promulgada la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg (en adelante, **Ley N° 28964**), la cual estableció en su primera disposición complementaria, que las disposiciones que aprueban la escala de sanciones y multas aprobadas por Resolución Ministerial N° 310-99-EM, **seguirían vigentes y continuarían aplicándose**, de acuerdo a lo siguiente:

*"PRIMERA.- En tanto se aprueben por el OSINERGMIN, los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas en la Ley N° 27474 y continuarán aplicándose los procedimientos establecidos en el Reglamento de Fiscalización de Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM y sus normas modificatorias, así como la Escala de Sanciones y Multas, aprobada por Resolución Ministerial N° 310-2000-EM, siendo de aplicación todas las normas complementarias de estas disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley (...)". (Subrayado agregado)*

46. Es así que la Ley N° 28964 hace suyas las disposiciones de la Resolución Ministerial N° 310-99-EM, otorgándole cobertura legal y garantizando, de esta manera, el cumplimiento del principio de legalidad de la Ley N° 27444.

47. Cabe señalar que las disposiciones de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM fueron aplicadas en el presente caso por el OEFA, en virtud del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que autorizó a la indicada entidad a sancionar las infracciones en materia ambiental, empleando el marco normativo y escalas de sanciones que venía aplicando el Osinergmin<sup>43</sup>, entre las cuales se encuentra, precisamente, la referida resolución ministerial.

<sup>41</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 310-99-EM, que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse en caso de incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y normas reglamentarias, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de julio de 1999.

<sup>42</sup> DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM, que aprueba el Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales.

<sup>43</sup> DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM  
Artículo 4°.- Referencias Normativas  
Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA,

48. Por consiguiente, corresponde desestimar el argumento planteado por la recurrente sobre la vulneración del principio de legalidad.

*Si se vulneró el principio de tipicidad*

49. El numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, que recoge el principio de tipicidad, establece, además de lo señalado en el numeral 36 de la presente resolución, que “las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”. Es decir, dicho dispositivo permite la colaboración reglamentaria, esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, que en vía reglamentaria se puedan tipificar las infracciones administrativas.

50. En ese sentido, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la Ley, siempre y cuando en esta última se encuentren suficientemente determinados “los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y límites de la sanción a imponer”<sup>44</sup>. Adicionalmente, resulta oportuno precisar que dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad, se encuentra la de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida<sup>45</sup>, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.

51. En el presente caso, se tiene que el artículo 48° de la Ley N° 27314<sup>46</sup>, establece que las infracciones y sanciones aplicables por contravención a la mencionada ley y al reglamento, serán tipificadas por las normas reglamentarias. En atención a ello, mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, se establecieron los distintos tipos infractores, así como las correspondientes sanciones. Así, se tiene que el literal a) del numeral 1 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM antes citado, señala lo siguiente:

*“Artículo 145°.- Infracciones*

*Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:*

- 1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:*

---

pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador.

<sup>44</sup> GÓMEZ TOMILLO, Manuel e Iñigo SANZ RUBIALES, *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. Segunda Edición. España: Arazandi, 2010, p. 132.

<sup>45</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 708.

<sup>46</sup> LEY N° 27314

**Artículo 48°.- Sanciones**

Sin perjuicio de las acciones constitucionales, civiles o penales a que hubiere lugar, las infracciones y sanciones aplicables por contravención a la presente Ley y sus normas reglamentarias, serán tipificadas en dichas normas reglamentarias, pudiendo aplicarse supletoriamente, las señaladas en el Artículo 136 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

Las autoridades competentes para la aplicación de sanciones en materia de residuos sólidos, están facultadas para aprobar la tipificación de infracciones y la escala de sanciones correspondientes, a fin de adecuarlas a las particularidades de las actividades bajo su competencia.

a) *Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;*  
(...)"

52. A su vez, en el literal b) del numeral 1 del artículo 147° de la referida norma, se establecen las sanciones administrativas correspondientes a infracciones leves, tal como se observa a continuación:

"Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. *Infracciones leves:*

(...)

b. *Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.*

(...)"

53. En ese sentido, el tipo infractor describe las conductas sancionadas, que consisten en la negligencia en el mantenimiento y funcionamiento de los residuos sólidos, lo cual se verifica a través del incumplimiento del artículo 13° de la Ley N° 27314 y del artículo 9° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, dispositivos que contienen la obligación de manejar los residuos sólidos de una manera ambientalmente adecuada a fin de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud. Para ello, se debe manejar los residuos sólidos de acuerdo a las especificaciones previstas en la normativa precitada.

54. Conforme a lo expuesto, es válido concluir que el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en el artículo 13° de la Ley N° 27314 y del artículo 9° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, constituyen infracciones leves y sancionables conforme al tipo contenido en el literal a) del numeral 1 del artículo 145° y en el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

55. De manera adicional, debe señalarse que el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM establece lo siguiente:

**"3.1 Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción (...)"**. (Resaltado agregado).

56. A criterio de este Colegiado, el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, contiene la prohibición de incumplir las disposiciones contenidas en la legislación ambiental, entre ellas, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM. Como se aprecia, tanto la obligación sustantiva como la infracción tipificada resultan

plenamente identificadas, por lo que se verifica el cumplimiento del principio de tipicidad.

57. Por consiguiente, corresponde desestimar el argumento planteado por la recurrente sobre la vulneración del principio de tipicidad.
58. En consecuencia, de acuerdo a los considerandos 48 y 57, no se ha trasgredido los principios de legalidad y tipicidad, motivo por el cual corresponde desestimar los argumentos de la recurrente en este extremo.

**V.3. Si el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley N° 27314 y el artículo 9° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM se encuentra acreditado**

59. En su recurso de apelación, Argentum señaló que los medios probatorios obrantes (Fotografía 15) en el expediente, no permiten acreditar la ubicación del supuesto canal de coronación obstruido por residuos sólidos durante la supervisión.
60. Al respecto, debe indicarse que el Informe de Supervisión señala que en la unidad minera "Anticona" se detectó lo siguiente:

*"Fotografía 15*

*Presencia de residuos sólidos en los canales de coronación de las instalaciones de la Unidad Anticona que evidencian deficiencias en su mantenimiento".*

61. Por otro lado, de la revisión de la Resolución Directoral N° 524-2013-OEFA/DFSAI, la DFSAI señaló que el canal de coronación descrito en la Fotografía N° 15 que obra en el Informe de Supervisión se encontraba en la parte inferior de la Plataforma del Nivel N° 4 Churruca:

*"68. En el cuadro de "Recomendaciones – Supervisión 2009" adjunto al Informe de Supervisión se indica que: "En la parte inferior de la plataforma del Nivel 4 Churruca se ha identificado un afloramiento de agua cuyo origen no puede precisarse y se dirige hasta la zona Sur de la laguna Churruca, además de residuos en el canal de coronación.*

*(...)*

*73. De acuerdo con lo indicado en los párrafos anteriores, el canal de coronación colmatado con residuos sólidos se ubica en el nivel 4 Churruca, el cual se encuentra frente a la laguna Churruca por lo que el agua que se deriva a través del mismo, al arrastrar dichos residuos, podría contaminar esta laguna, así como la flora y fauna acuática".*

62. Para llegar a dichas conclusiones, la DFSAI tuvo en cuenta lo señalado en la observación 8<sup>47</sup> que dio origen a la Recomendación N° 8 consignada en el Informe de Supervisión<sup>48</sup>, que se complementa con la Fotografía N° 41<sup>49</sup> que contiene la

<sup>47</sup>

Observación 8:

*En la parte inferior de la plataforma del Nivel 4 Churruca se ha identificado un afloramiento de agua cuyo origen no puede precisarse y se dirige hasta la zona Sur de la laguna Churruca, además de residuos sólidos en el canal de coronación. Asimismo, el talud de la plataforma que se encuentra remediado por un compromiso PAMA muestra condiciones de escaso crecimiento de vegetación y condiciones de erosión de su base.*

(Foja 39)

<sup>48</sup>

Foja 57.

<sup>49</sup>

Foja 81.

siguiente descripción: "Afloramiento de agua en el pie de talud de la plataforma de la bocamina Churruca Nivel 4", y en la cual se verifica el afloramiento de agua conteniendo algunos residuos sólidos.

63. No obstante, de la revisión del Informe de Supervisión se desprende lo siguiente<sup>50</sup>:

Cuadro N° 2: Matriz del Informe de Supervisión

N°	Depósitos de Desmontes				
	Componentes	Malo	Deficiente	Actividades Desarrolladas	Sustento
3	Contemplado en estudio ambiental aprobado por el MEM.	X		(...) la unidad tiene 3 depósitos de desmontes: 1) D-1 Depósito Tashman (...) 2) D-2 Depósito Codiciada (...) 3) D-3 Depósito Sierra Nevada (...)	Aprobación de PAMA R.D. N°007-97-EM/DGM (anexo 2)  Estudio de Estabilidad Física de Depósito de Desmontes (anexo 4)
	Estructuras Hidráulicas (canales de coronación, escorrentías y otros)		X	Los depósitos de desmontes han sido contruidos sobre terrenos naturales (...): 1) D-1 Depósito Tashman: sobre laderas frente a la laguna Churruca. 2) D-2 Depósito Codiciada: sobre laderas frente a la laguna Morocochoa. 3) D-3 Depósito Sierra Nevada: sobre una quebrada natural y en tramos interrumpe el flujo normal de agua superficial.	Depósitos de desmontes Tashman (Foto 8), Codiciada (Foto 9) y Sierra Nevada (Foto 10)
	(...) Erosiones eólicas	(...) Medidas de control de sedimentos (arrastre o deslizamientos)		X	Se cuenta con algunas medidas para el control de sedimentos, sobre todo pozas de sedimentación y canales de derivación, sin embargo, estas instalaciones no tienen mantenimiento que les permita una operación continua.

Fuente: Informe de Supervisión  
Elaboración: TFA

64. En atención a lo expuesto, este Colegiado considera que en la unidad minera "Anticona" existen tres depósitos de desmontes: (i) Tashman, (ii) Codiciada y (iii)

<sup>50</sup> Foja 46.



Sierra Nevada, los cuales contaban con sus respectivos canales de coronación<sup>51</sup>, tal como se observa de la matriz del Informe de Supervisión. Asimismo, en dichas zonas es que se habría encontrado el canal de coronación con residuos sólidos; sin embargo, de la revisión de la citada matriz y de las observaciones efectuadas durante la supervisión, no se identificó en cuál de los canales de coronación de los depósitos de desmontes antes señalados, se encontraban dichos residuos sólidos.

65. En tal sentido, la conclusión a la que arribó la DFSAI se sustenta en una conjetura. En efecto, la Fotografía N° 15 no permite concluir que el canal de coronación en cuestión, se encuentra ubicado en la zona de Churruca – en donde se encuentra uno de los depósitos de desmontes de la unidad minera –, por lo que la DFSAI no habría realizado una adecuada apreciación de los medios probatorios incluidos en el expediente.

51

Cabe considerar las siguientes precisiones:

Cunetas o zanjas de coronación.- son canales que se construyen en la parte superior de los taludes de corte, para recoger las aguas que bajan por las pendientes naturales y la conducen hacia la quebrada o descarga más próxima del sistema general de drenaje, evitando de este modo la erosión del terreno, especialmente en zonas de pendiente pronunciada.

Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

*Manual de Hidrología, Hidráulica y Drenaje.*

Consulta: 26 de agosto de 2014.

<[http://transparencia.mtc.gob.pe/idm\\_docs/P\\_recientes/970.pdf](http://transparencia.mtc.gob.pe/idm_docs/P_recientes/970.pdf).>

Los canales de drenaje [o canales de coronación] pueden ser construidos en la parte superior de las instalaciones del proyecto, las superficies impermeabilizadas de las pilas de lixiviación, los depósitos y las pozas de agua de proceso a fin de interceptar y conducir las escorrentías de aguas superficiales de estas áreas a zonas alejadas de las instalaciones. Alternativamente, los canales de drenaje pueden ser construidos en la parte inferior de las instalaciones del proyecto a fin de interceptar las escorrentías contaminadas de estas instalaciones para el tratamiento o eliminación en la cancha de relaves.

Ministerio de Energía y Minas

*Guía Ambiental de Manejo de Agua en Operaciones Minero-Metalúrgicas.*

Consulta: 26 de agosto de 2014.

<<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/quias/manejoagua.pdf>.>

Desmontes.- Los términos "desmonte" o "roca de mina" generalmente se emplean para hacer referencia a la sobrecapa y rocas que deben extraerse para ganar acceso al mineral. (...) Generalmente, esta roca es almacenada en la superficie, en grandes pilas o botaderos de desmonte (...) Estos botaderos de desmonte son, generalmente, mezclas de material proveniente de diferentes áreas de explotación o desarrollo minero. Los botaderos, por lo común, están constituidos por rocas gruesas y se almacenan sobre la napa freática. De este modo, cualquier mineral sulfuroso reactivo queda expuesto al aire y al agua que pasan por el botadero, inmediatamente después de haber sido depositado allí (...) La química del agua de drenaje proveniente del botadero dependerá tanto de la mineralogía de la roca en la fuente del Drenaje Ácido de Roca, como también de las reacciones con las diferentes rocas a lo largo de la ruta del flujo. Dado que toda pila de rocas o botadero puede estar compuesto por una mezcla de tipos de roca, puede surgir agua de química muy diferente de cada una de las diferentes áreas del mismo botadero.

Ministerio de Energía y Minas

*Guía Ambiental para el Manejo de Drenaje Ácido de Minas.*

Consulta: 26 de agosto de 2014.

<<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/quias/manedrenaaje.pdf>.>

De lo expuesto, se desprende que los depósitos de desmontes pueden contribuir a la contaminación del agua a través de la generación de agua de mina, al poderse descargar sedimentos en aguas superficiales, por lo que debe efectuarse un adecuado manejo del agua, especialmente de las aguas pluviales, el cual se realiza a través del diseño e implementación de estructuras hidráulicas tales como canales de drenaje o coronación, diques, pozas de detención/retención y pozas de almacenamiento para interceptar, contener y transportar escorrentías pluviales. Por tanto, se concluye que cada depósito de desmonte debe tener su respectivo canal de coronación o de drenaje para el adecuado manejo de las aguas, por lo que teniendo en cuenta que durante la supervisión se detectó que Argentum tenía tres depósitos de desmontes, se concluye que dichos depósitos contaban con sus respectivos canales de coronación o drenaje.

66. Al respecto, en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>52</sup>.

67. En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.

68. Por tanto, se desprende que la DFSAI motivó la resolución apelada sobre la base de hechos que no fueron plenamente identificados durante la supervisión, realizando inferencias sobre la base de otras fotografías (como la Fotografía N° 41) y observaciones del Informe de Supervisión, en el cual no se concluye que el canal de coronación que se observa en la Fotografía N° 15 pertenezca a la zona identificada en la observación N° 8. Por consiguiente, no se ha acreditado debidamente la comisión de la infracción en cuestión.

69. En virtud a las consideraciones expuestas, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 524-2013-OEFA/DFSAI, en el extremo que halló responsable y sancionó a Argentum por el incumplimiento del artículo 13° de la Ley N° 27314 y el artículo 9° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y en consecuencia, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

70. En atención a lo expuesto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre lo alegado por Argentum respecto a la inobservancia del principio de razonabilidad en el cálculo de la multa, contenido en el literal j) del considerando 7 de la presente resolución.

**V.4. Si el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM contempla la obligación de cuidado y preservación del medio ambiente y, si de ser el caso existen medios probatorios que acrediten los hechos imputados a Argentum**

*Sobre la obligación establecida en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM*

71. En su recurso de apelación, Argentum manifestó que no se ha demostrado la existencia de un daño ambiental, real o potencial, según lo establecido en el numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>53</sup>.

<sup>52</sup> LEY N° 27444  
TÍTULO PRELIMINAR  
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo  
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)  
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...).

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (...).

<sup>53</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM



72. Sobre el particular, debe indicarse que de la lectura de la Resolución Directoral N° 524-2013-OEFA/DFSAI, se aprecia que la recurrente fue sancionada por incumplir lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, y no en el numeral 3.2 al cual hace referencia en su recurso.
73. Sin perjuicio de lo expuesto, es importante indicar que la resolución apelada sancionó a Argentum por: (i) no evitar ni impedir la presencia de material piritoso acumulado fuera del depósito de desmote ubicado en el nivel 575 Codiciada; y, (ii) se obstruyó el canal de coronación del depósito de desmote Codiciada, con material de desmote de la misma instalación. Las conductas antes descritas infringirían lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
74. El artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM dispone que el titular minero se encuentra obligado a cuidar y preservar el medio ambiente; por tanto, es responsable de las emisiones, vertimientos y disposición de desechos que se produzcan como resultado de todas aquellas actividades efectuadas en el área de su concesión.
75. Lo expuesto anteriormente se condice con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 75° de la Ley N° 28611<sup>54</sup> que establece, de manera expresa, el deber de adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que correspondan en cada una de las etapas de sus operaciones.
76. En ese sentido, la obligación ambiental fiscalizable contenida en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM es evitar que se causen efectos adversos al ambiente como consecuencia de las actividades que el administrado realice en su concesión<sup>55</sup>. Dicha norma no establece que se deban acreditar tales efectos en el medio ambiente, sino la obligación de prevención de que dichos efectos se

Anexo  
3. Medio ambiente  
(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el Numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa (...).

54

**LEY N° 28611**

**Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

55

Actualmente dicha obligación se encuentra tipificada en el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, que aprobó el Cuadro de tipificación de infracciones ambientales y escala de multas y sanciones aplicables a la gran y mediana minería respecto de las labores de explotación, beneficio, transporte y almacenamiento de concentrados de minerales.

produzcan como resultado de todas aquellas actividades efectuadas en el área de su concesión<sup>56</sup>.

77. Sobre la base de lo expuesto, contrariamente a lo alegado por Argentum, no es necesario acreditar los efectos negativos al ambiente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.

*Si existen medios probatorios que comprueben los hechos imputados a Argentum*

78. Resulta oportuno especificar que en el marco del artículo 197° del Código Procesal Civil<sup>57</sup>, la valoración de los medios probatorios es realizada en forma conjunta y de acuerdo con las reglas del sistema de la libre valoración de la prueba, lo que implica acudir, entre otros, a criterios de suficiencia, lógica y congruencia de los mismos<sup>58</sup>.

79. Por su parte, el artículo 43° de la Ley N° 27444 reconoce como documentos públicos a aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades públicas, mientras que el artículo 165° del mismo cuerpo normativo establece que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa<sup>59</sup>.

80. En esta línea, el literal b) del artículo 22° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin (en adelante, **Resolución N° 324-2007-OS-CD**)<sup>60</sup>, establece que los

<sup>56</sup> Finalmente, cabe señalar que el tipo infractor descrito en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por el cual se sanciona por el incumplimiento de las normas dispuestas en el Decreto Supremo N° 016-93-EM, tampoco exige que se acredite los efectos adversos al ambiente.

<sup>57</sup> Aplicable de manera supletoria en atención a lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

<sup>58</sup> **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 010-93-JUS, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil** publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de abril de 1993.

**Artículo 197°.- Valoración de la prueba.-**

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

<sup>59</sup> **LEY N° 27444**

**Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados**

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

**Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

<sup>60</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 324-2007-OS/CD, Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN**, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de junio de 2007.

**Artículo 22°.- Facultades de las Empresas Supervisoras**

OSINERGMIN, a través de documento escrito emitido por cada Gerencia de Fiscalización, Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, podrá otorgar a los supervisores las facultades que considere pertinentes para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo al marco legal vigente y a las especificaciones técnicas de su contrato, pudiendo considerar las siguientes:

(...)

b) Llevar a cabo los actos necesarios para obtener o reproducir impresos, fotocopias, facsimiles, planos, estudios o informes, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, imágenes satelitales, Sistema de Información Geográfica (SIG), micro formas, tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, actividad humana o su resultado, que sean pertinentes con el objetivo de la supervisión contratada.

supervisores pueden llevar a cabo los actos necesarios para obtener fotografías que recojan, contengan o representen algún hecho, actividad humana o su resultado, que sean pertinentes con el objetivo de la supervisión contratada.

81. Asimismo, de acuerdo al artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**), la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituye medio probatorio y se presume cierta, salvo prueba en contrario<sup>61</sup>.
82. Por las consideraciones expuestas, este Tribunal considera que los Informes de Supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen.
83. Argentum ha indicado en su recurso de apelación que las conductas imputadas no se encuentran debidamente acreditadas a través de medios probatorios objetivos, dado que la interpretación realizada a las fotografías, las cuales son ilegibles, resulta insuficiente.
84. En el presente caso, en la supervisión efectuada el 3 y 4 de octubre de 2009 en la unidad minera "Anticona" de titularidad de Argentum, se constató lo siguiente<sup>62</sup>:

Cuadro N° 3: Incumplimientos a la normativa ambiental

N°	Incumplimiento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
1	En el nivel 575 Codiciada, la infraestructura existente para el manejo de aguas denota deficiencia en el mantenimiento, con presencia de materiales piritosos dispersos fuera del depósito de desmontes; así como la obstrucción del canal de coronación.	Art. 5° D.S. N° 016-93-EM	Fotos 37, 37-A, 37-B
(...)			

Fuente: Informe de Supervisión

85. Dicha observación se complementa con las Fotografías N° 37 y N° 37-A que contienen las siguientes descripciones:

*"Fotografía N° 37: Depósito de desmontes Codiciada que muestra las condiciones del canal de coronación obstruido por material de desmonte de la misma instalación".*

<sup>61</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental publicada el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>62</sup> Foja 55.

*“Fotografía N° 37-A: Entorno de la Bocamina del Nivel 575 Codiciada que muestra acumulación del material piritoso fuera del depósito de desmontes”.*

86. Si bien Argentum sostiene que no existe prueba alguna que acredite que el material encontrado durante la supervisión sea piritoso y que ocasione un daño ambiental, y que no han sido identificadas las coordenadas geográficas para determinar la ubicación de este material, lo cierto es que tal como ha sido desarrollado en los párrafos precedentes, la obligación ambiental fiscalizable contenida en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, es de carácter preventivo o de cuidado y no requiere la acreditación de un efecto al ambiente.
87. Aunado a ello, no es necesario acreditar el daño causado, pues el tipo infractor descrito en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por el cual se sanciona por el incumplimiento de las normas dispuestas en el Decreto Supremo N° 016-93-EM, no lo exige.
88. Asimismo, respecto a que no se habría identificado las coordenadas de la ubicación de dicho material, debe indicarse que los hechos plasmados en el correspondiente Informe de Supervisión, el cual tiene veracidad y fuerza probatoria, responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la empresa supervisora en ejercicio de sus funciones, siendo que todas sus labores son realizadas conforme a dispositivos legales pertinentes.
89. Del mismo modo, sobre lo alegado por Argentum en el sentido que, de una fotografía resulta imposible determinar que determinado material tenga la naturaleza de piritoso y que dicho material provenga de sus actividades mineras, debe indicarse de la evaluación de las Fotografías N° 37 y N° 37-A, y teniendo en cuenta que los suelos poseen estructuras con estratos diferenciados, se observan elementos gruesos acompañados de otros finos, lo que evidencia que dicha pila de material fue depositada en el nivel 575 Codiciada. Por tanto, se comprueba que la recurrente dispuso material piritoso fuera del depósito de desmonte Codiciada.
90. En cuanto a la obstrucción del canal de coronación del depósito de desmonte Codiciada, Argentum ha indicado que existen procesos naturales de meteorización de las rocas por agentes atmosféricos que originan desprendimientos, por lo que la extracción de desmonte y su disposición fuera de dicha zona en un canal de coronación conforme a lo señalado por la supervisión no tiene un asidero fáctico real.
91. Al respecto, cabe indicar en primer lugar que un canal de coronación sirve para derivar el agua de escorrentía que aún no ha tenido contacto con ningún elemento minero, hacia la quebrada o descarga más próxima del sistema general de drenaje, evitando de este modo la erosión del terreno o la contaminación de esta agua<sup>63</sup>; por tanto, debe evitarse cualquier obstrucción de la misma, con el objeto de que la

<sup>63</sup>

Conclusión adoptada en base a la definición de lo que es cuneta de Coronación, recogida en:

Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

*Manual de Hidrología, Hidráulica y Drenaje.*

Consulta: 26 de agosto del 2014.

[http://transparencia.mtc.gob.pe/idm\\_docs/P\\_recientes/970.pdf](http://transparencia.mtc.gob.pe/idm_docs/P_recientes/970.pdf) >

circulación de las aguas por dichos canales no se vea afectada, ya sea por material desprendido del depósito de desmonte por consecuencias naturales o porque no se dispuso correctamente el desmonte proveniente de las actividades mineras.

92. En tal sentido, en la Fotografía N° 37 sí se observa que el canal de coronación se encontraba obstruido, por lo que Argentum debió evitar que el material piritoso encontrado durante la supervisión en dicha zona cayera en el canal de coronación del depósito de desmontes Codiciada.
93. En conclusión, las conductas imputadas a Argentum se encuentran acreditadas de los medios probatorios que obran en el Informe de Supervisión y por lo tanto, configuran el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, pues está demostrado que no se adoptaron las medidas de previsión y control para evitar la presencia de material piritoso acumulado fuera del depósito de desmonte y la obstrucción del canal de coronación del depósito de desmonte Codiciada.
94. Por otro lado, respecto a la vulneración del principio de causalidad, tal como se ha mencionado en los párrafos precedentes, la ocurrencia de los hechos, esto es, evitar e impedir la presencia de material piritoso acumulado fuera del depósito de desmonte del nivel 575 Codiciada y la obstrucción del canal de coronación del depósito de desmonte Codiciada con material de desmonte, ha quedado comprobada del análisis del Informe de Supervisión, razón por la cual devino válida la sanción impuesta en este extremo al acreditarse la causalidad de la conducta infractora.
95. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo expuesto en párrafos precedentes, corresponde desestimar los argumentos planteados y confirmar la resolución apelada en este extremo.

## VI. DETERMINACIÓN DE LA MULTA

96. El 12 de julio de 2014 se publicó la Ley N° 30230<sup>64</sup>, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país. El artículo 19° del citado dispositivo dispone que, durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida ley, las sanciones que imponga el OEFA por la existencia de infracciones no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo con la metodología de determinación de sanciones.

<sup>64</sup> LEY N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

(...)

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes (...).

97. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que faciliten la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Resolución N° 026-2014-OEFA/CD**), la cual dispone en su artículo 4° que la reducción del cincuenta por ciento (50%) no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD**)<sup>65</sup>.

98. Al respecto, debe indicarse que en el presente caso, se verifica que, respecto a las infracciones por el incumplimiento al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, mediante Resolución Directoral N° 524-2013-OEFA/DFSAI, se impuso una multa a Argentum por un total de veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias<sup>66</sup>, las mismas que constituyen multas fijas en atención a lo dispuesto en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que no corresponde aplicar la reducción del 50% de la sanción impuesta, tal como establece la Ley N° 30230.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 524-2013-OEFA/DFSAI del 15 de noviembre de 2013, en el extremo que declaró responsable y sancionó a Compañía Minera Argentum S.A. por incumplir lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley N° 27314 y el artículo 9° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador respecto a dicha infracción.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 524-2013-OEFA/DFSAI del 15 de noviembre de 2013, en el extremo que declaró responsable y sancionó a Compañía

<sup>65</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

**Artículo 4°.- Sanción tasada y no tasada**

La reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/CD, o norma que lo sustituya.

<sup>66</sup> Total de dos (02) infracciones.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

Minera Argentum S.A. por infringir lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, quedando agotada la vía administrativa.

**TERCERO.-** Disponer que el monto ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**CUARTO.-** Notificar la presente resolución a Compañía Minera Argentum S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI  
Presidente

Primera Sala Especializada Permanente  
competente en las materias de Minería y Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER  
Vocal

Primera Sala Especializada Permanente  
competente en las materias de Minería y Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ  
Vocal

Primera Sala Especializada Permanente  
competente en las materias de Minería y Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental